

**JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO**  
Bogotá D.C., DIECINUEVE (19) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022)

Ref: Proceso Divisorio. Rad. 11001310304320180018500

Reconózcase al abogado JOSÉ DAVID ROJAS RODRÍGUEZ como apoderado de la demandada Shirley Samantha Plazas Novas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Se resuelve el recurso de REPOSICIÓN y en subsidio de APELACIÓN interpuesto por la demandada Shirley Samantha Plazas Novas contra el auto de data 1 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división.

**CONSIDERACIONES**

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros para intervenir dentro de un proceso para restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que esta fue alterada, por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de las mismas.

Revisado el expediente de la referencia observa el Despacho que en el proceso divisorio de la referencia se admitió la demanda mediante auto de 10 de mayo de 2018 (pág 93 pdf 01), ordenando el emplazamiento de los demandados, entre quienes se encuentran los herederos determinados e indeterminados de Hermes Gonzalo Plazas Garzón, así como también se dispuso oficiar al Juzgado 7 de Familia de esta ciudad, que expidió certificación obrante a página 124 del pdf 01, indicando el nombre de los herederos determinados allí reconocidos e informando la remisión del expediente al Juzgado 24 de Familia de Bogotá, que a su vez, informó que en el proceso de sucesión no se encontraba reportada ninguna dirección de notificación respecto de la demandada Shirley Samantha Plazas Novas (pág. 164); a pesar de lo cual, la apoderada obtuvo del expediente la dirección Calle 13 No. 7-80 oficina 639 (pág. 219), a la cual se remitió citatorio con resultado negativo (pág 255), intentando también su notificación a la Calle 22 A No. 52-07 apto 404 Torre B con resultado negativo (pág. 274); por lo que se dispuso en providencia de 8 de febrero de 2021 su emplazamiento a efecto de garantizar su derecho de defensa, aun cuando ya se había emplazado a los herederos determinados e indeterminados de Hermes Gonzalo Plazas Garzón.

Ahora bien, realizadas las publicaciones correspondientes al emplazamiento de los demandados se designó como curador de los emplazados, por auto de 20 de junio de 2019, al abogado Willinton Carrillo Carrillo, quien se notificó personalmente del auto admisorio de la demanda el 2 de julio de 2019 (pág. 169) presentando escrito de contestación en el que no propuso excepciones de mérito ni se opuso a la división (pág. 171); no obstante lo anterior, con el objeto de evitar futuras nulidades, atendiendo el emplazamiento con nombre propio de los herederos determinados y que la inclusión del emplazamiento inicial se había dejado "Privado", se ordenó por auto de 8 de febrero de 2021 (pdf 04), rehacer la misma, designando nuevamente como curador, incluso de la demandada Shirley Samantha Plazas Novas, al Dr. WILLINGTON CARRILLO CARRILLO, quien ya fungía como curador en este asunto, había aceptado el cargo y contestado sin oponerse a la venta en pública subasta (pdf 09).

Cumple precisar que el Decreto 806 de 2020, hoy adoptado como legislación permanente mediante Ley 2213 de 2022, creó una nueva forma de notificación

**personal**, al señalar en su artículo 8º “Las notificaciones que deban hacerse **personalmente** también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio” (Negrita nuestra).

De conformidad con lo señalado, por secretaría se envió el link de acceso al expediente electrónico al curador ad-litem, al correo electrónico por él aportado para efecto de su notificación, razón por la que, según el inciso tercero del artículo en mención que regla “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”, se le tuvo por notificado **personalmente** el 7 de octubre de 2021, sin que dentro del término legal allegara nueva contestación o al menos se ratificara en el escrito ya presentado.

Téngase en cuenta que no se declaró la nulidad de la designación del curador, solo se ordenó notificarle de nuevo y se le concedió un nuevo término para contestar la demanda con el propósito precisamente de garantizar el debido proceso y defensa de los emplazados, si el auxiliar designado decidió no hacer uso del mismo, ello no afecta la validez de su notificación.

Siendo lo anterior así, el auto atacado se encuentra ajustado a derecho y por lo tanto habrá de permanecer incólume.

Por último, en cuanto al recurso de apelación interpuesto en subsidio, el mismo será concedido en el efecto devolutivo.

De acuerdo a los argumentos anteriormente expuestos, el Juzgado Cuarenta y Tres Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

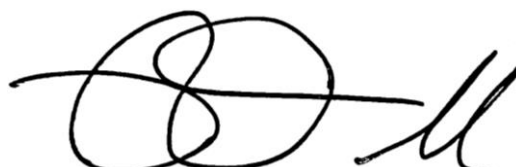
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto de fecha 1 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la venta en pública subasta del inmueble objeto de división, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO.-** Conforme a lo dispuesto en el inciso final del artículo 409 del C.G.P. en cc. con el num. 10 del art. 321 ibídem, **CONCÉDASE** el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, en contra del proveído adiado 1 de marzo de 2022, en el efecto **DEVOLUTIVO**.

Para tales efectos, debe el apelante sustentar el recurso o agregar puntos nuevos en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del articulado mencionado en precedencia, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo, cumplido lo anterior, por Secretaría córrase el traslado previsto por el inciso 1º del artículo 326 del C.G. del P. y remítase el expediente virtual al Superior a fin de que se surta la alzada, dentro del término previsto en el inciso 4º del art. 324 ibídem. Ofíciase.

**NOTIFÍQUESE (3)**



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ**

## JUEZ

1

---

<sup>1</sup> Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397>.

**Firmado Por:**  
**Ronald Neil Orozco Gomez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 043**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f1592da995d8cf1b6d1dc24b319ecb572f1b2137c3b523bd48d7cf4892b219d**

Documento generado en 19/08/2022 02:44:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**